



Roj: **STSJ CL 1723/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:1723**

Id Cendoj: **09059330012017100091**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **28/04/2017**

Nº de Recurso: **11/2017**

Nº de Resolución: **94/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

BURGOS

SENTENCIA: 00094/2017

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 94/2017

Rollo de APELACIÓN N° : 11 / 2017

Fecha : 28/04/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 DE SEGOVIA- P.O. 21/16

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : MIS

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

Dª. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

;

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 11/2017, interpuesto por Dª Catalina , representada por la procurada Dª Carmen-Pilar Ascensión Díaz y defendida por el letrado D. Javier Chia Mancheño, contra la sentencia de 9 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia , en el procedimiento ordinario núm. 21/2016, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la anterior contra la resolución de la Junta de Gobierno



Local del Ayuntamiento de Navas de Oro de fecha 26-02- 2016, por la que, tras desestimar las alegaciones presentadas, se concluye que la explotación porcina ubicada en la calle Hontana nº 1 no tiene licencia de apertura, o licencia de actividad o licencia ambiental, acordando el cese definitivo de la explotación porcina, y ello con imposición a la actora de las costas de esta primera instancia. Ha comparecido como parte apelada el Ayuntamiento de Navas de Oro, representada por la procuradora D^a Alicia Martín Misis y defendido por el letrado D. Andrés Victoria Romo.

;

ANTECEDENTES DE HECHO

;

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 21/2016, se dictó sentencia de fecha 9 de diciembre de 2.016 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la anterior contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro de fecha 26-02-2016, por la que, tras desestimar las alegaciones presentadas, se concluye que la explotación porcina ubicada en la calle Hontana nº 1 no tiene licencia de apertura, o licencia de actividad o licencia ambiental, acordando el cese definitivo de la explotación porcina, y ello con imposición a la actora de las costas de esta primera instancia.

;

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte actora, hoy apelante, recurso de apelación mediante escrito de fecha 2 de enero de 2.017, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que, con expresa estimación del presente recurso de apelación, se acuerde dejar sin efecto la sentencia apelada, dictando una nueva que confirme el suplico efectuado en la demanda, es decir que se revoque la resolución impugnada al encontrarse caducado el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Navas de Oro al haber excedido sobradamente el plazo máximo de que disponía el Ayuntamiento para resolver el expediente. Subsidiariamente solicita la revocación del Acuerdo de la Junta de Gobierno impugnado por ser contrario a derecho dado que, como se justifica en el presente escrito, la explotación desarrollada por la actora posee la licencia de apertura, actividad y medioambiental y legalidad urbanística de acuerdo con lo expuesto y normativa invocada en el presente escrito de demanda y ello con condena en costas de la Administración demandada para el supuesto de que se oponga a la presente demanda.

;

TERCERO.- De mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada, hoy apelada, que contesta a dicho recurso mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2.017 oponiéndose al mismo y solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas a la parte apelante.

;

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose señalado para la votación y fallo el día 27 de abril de 2.017, lo que así efectuó.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esa Sala y Sección:

;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

;

PRIMERO.- Es objeto de apelación en el presente recurso la sentencia dictada en la instancia de fecha 9 de diciembre de 2.017 por la que se desestima el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la actora contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro de fecha 26-02-2016, por la que, tras desestimar las alegaciones presentadas, se concluye que la explotación porcina ubicada en la calle Hontana nº 1 no tiene licencia de apertura, o licencia de actividad o licencia ambiental, acordando el cese definitivo de la explotación porcina, y ello con imposición a la actora de las costas de esta primera instancia.

Frente a dicha sentencia y en apoyo de sus pretensiones esgrime la parte actora, hoy apelante, los siguientes hechos y motivos de impugnación:

1º).- Que para la resolución del presente recurso debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:



a).- Que según el expediente (folios 17 a 19) la iniciación del expediente tuvo lugar mediante resolución de 8 de julio de 2015 y no como erróneamente reseña la sentencia mediante resolución de 11.12.2015; en todo caso la existencia de sendas resoluciones en las que se acuerda iniciar el expediente y en las que se da la posibilidad de poder recurrir en reposición, evidencia la pésima tramitación del procedimiento llevada a cabo por el Ayuntamiento y que ha causado indefensión a la parte actora

b).- Que, como resulta de las fotografías del recurso, la licencia otorgada en el año 1.963 lo fue conforme al RAMINP y para un cebadero, mientras que la otra licencia fue otorgada en el año 1.988, y no en el año 1998 como erróneamente señala la sentencia, siendo por ello aplicable la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas de Castilla y León, siendo otorgada esta segunda licencia para la construcción de un colgadizo de 40 m2 con tejado de uralita, cuya función es la de proteger cierta maquinaria auxiliar de las inclemencias del tiempo, y que por ello nada aporta al cebadero y a la actividad.

2º).- Que se rechaza la argumentación jurídica contenida en la sentencia y que rechaza la caducidad del procedimiento, y ello porque según la apelante el procedimiento de autos había caducado toda vez que entre el día 8 de julio de 2.015 en que se inicia el expediente y se acuerda que se tramita por el procedimiento de urgencia y el día 2 de marzo de 2.016 en que se notifica a la actora la resolución de 26.2.2016 y por tanto finaliza dicho procedimiento ha transcurrido el plazo de siete meses cuando el plazo de duración debiera haber sido de un mes y medio al seguirse los cauces del procedimiento de urgencia.

3º).- Que en contra de lo resuelto en sentencia el cebadero cuenta con todos los permisos exigibles de acuerdo con la normativa de aplicación, toda vez que se cuenta con la licencia para la instalación de cebadero del año 1.993, otorgada estando vigente el RAMINP y también se cuenta con la licencia otorgada el año 1988 y no en el año 1.998 para la colocación de un colgadizo, por lo que se evidencia que en el presente caso se han ido obteniendo las correspondientes licencias para el ejercicio de la actividad conforme a las disposiciones transitorias de las leyes que se han ido dictando, por cuanto que según la D.A. Segunda de la Ley 5/1993 dicha licencia equivale a la licencia de actividad y de apertura, y estas equivalen según la D.A. Segunda de la Ley 11/2003 a la licencia ambiental y de apertura previstas en la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4º).- Y las referencias a que no es necesaria la revisión de oficio para el cierre del cebadero no son relevantes para la sustanciación del presente recurso, toda vez que una vez corroborado que dicho cebadero contaba con la posesión de las correspondientes licencias el cierre del cebadero habrá de ser revocado sin entrar en otro tipo de consideraciones; y añade que si pese a contar con dichas licencias el Ayuntamiento persiste en el cierre del cebadero para ello deberá incoar un nuevo procedimiento para tal fin.

;

SEGUNDO.- A dicho recurso se opone el Ayuntamiento demandado, hoy apelado, el cual tras considerar plenamente ajustada a derecho la sentencia apelada, esgrime los siguientes hechos y argumentos para oponerse al recurso de apelación:

1º).- Que el expediente de restauración de la legalidad incoado en aplicación del art. 68 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León no ha caducado por cuanto que el citado expediente, como así resulta de su contenido (folios 67 a 71), se inició mediante resolución de 11.12.2015 y no mediante resolución de 8 de julio de 2.015 que se limita a iniciar un trámite de actuaciones previas de investigación, las cuales no computan a efectos de determinar la duración y caducidad del procedimiento, tal y como resulta, dice, de la Jurisprudencia que reseña y cita, y que el error en la información de los posibles recursos a presentar no cambia la naturaleza jurídica de un acto administrativo, no siendo tampoco cierto que esto le haya causado indefensión por cuanto que ha podido formular alegaciones, presentar recursos y se le dio un plazo para legalizar su explotación de cebadero; y si a ello se añade que la resolución que pone fin al procedimiento se notifica el día 2.3.2016, entre aquella fecha de inicio y esta de notificación no ha transcurrido el plazo de tres meses previsto para su caducidad, amén de que incluso cabría no aplicar plazo de caducidad por encontrarnos ante el supuesto contemplado en el art. 92.4 de la Ley 30/1992 por ser un expediente que afecta al interés general por afectar a la salud pública.

2º).- Que, como defiende esta parte y razona la sentencia apelada, en contra del criterio esgrimido por la parte actora hoy apelante, la licencia municipal de obras otorgada en el año 1.963 no es ni puede ser jamás una licencia de actividad clasificada ni tampoco la licencia de apertura, como tampoco puede serlo la licencia de obras para voladizo del año 1.988, como lo corrobora que no se presentara documentación al respecto ni que se tramitara, como exige la Jurisprudencia que se reseña y también las sentencias de esta Sala, el expediente de licencia de actividad con sus diferentes tramites (proyecto de obra y explotación, trámite de información pública, información a los vecinos linderos, informe de la Comisión territorial de medio ambiente, posterior visita de comprobación, etc.), de ahí que no fuera aplicable lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales de la Ley 5/1993 y de la Ley 11/2003. De todo ello resulta por tanto que la presente explotación



ganadera, según resulta de los archivos municipales, y nada ha aportado la actora para desvirtuarlo, no tiene licencia de actividad (ahora llamada licencia ambiental) y tampoco tiene licencia de apertura (ahora llamada comunicación de inicio), y no solo eso sino que además la actora tampoco ha querido intentar legalizar la nave en el plazo de dos meses por lo que debe clausurarse la actividad obligatoriamente, ya que el transcurso del tiempo o la permisividad, ni las autorizaciones de ganadería sectoriales no sustituyen jamás a la licencia de actividad y de apertura municipales, tal y como así lo recuerda esta Sala en su sentencia de 11.9.2015, dictada en el recurso de apelación 79/2015 . Y la obtención de dichas licencias era exigibles y preceptivas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 22 del Reglamento de Servicio de las Entidades Locales de 1.955, los arts. 29 a 37 del RAMINP aprobado por Decreto 2414/1961, en la D .A. de la Ley 5/1993, y en la D.T. Primera de la Ley 11/2003 .

3º).- Que en contra de lo argumentado por la parte apelante, considera el Ayuntamiento apelado, con base en la amplia y extensa jurisprudencia que cita y transcribe que en el presente caso no es aplicable lo dispuesto tanto en la D.A. 2ª de la Ley 5/1993 como lo dispuesto en la D.A. 2ª de la Ley 11/2003 , y ello porque no existían unas previas licencias obtenidas conforme al RAMINP como hemos razonado con anterioridad, ya que no se tramitó el expediente exigido al respecto por dicho Reglamento; y no habiendo obtenido previamente esa licencia a que se refiere el RAMINP no puede considerarse obtenida "ope legis" primero la licencia de actividad y de apertura, y después la licencia ambiental y de apertura a que se refieren sendas Disposiciones Adicionales de actividad.

4º).- Que la apelante, pese al plazo otorgado al efecto por el Ayuntamiento, en ningún momento ha tratado de legalizar su actividad, por lo que procede la clausura de dicha explotación ganadera que por otro lado causa tantísimas molestias como se ha acreditado con las denuncias vecinales presentadas ante el Ayuntamiento.

;

TERCERO.- La parte apelante vuelve en esta segunda instancia a esgrimir frente a la sentencia apelada idénticos motivos de impugnación que los que en su momento esgrimió en la demanda rectora del procedimiento frente a la resolución impugnada de 26 de febrero de 2.015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro, los cuales han sido enjuiciados y rechazados en dicha sentencia mediante una amplia y extensa fundamentación que este Tribunal considera total y absolutamente ajustada a derecho y que no ha sido desvirtuada en su recurso de apelación por la parte apelante, motivo por el cual la Sala acepta y da por reproducidos los acertados razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia de instancia.

Y así, dicha parte apelante comienza denunciando que es errónea la argumentación jurídica contenida en la sentencia, conforme a la cual se rechaza la caducidad del procedimiento, y ello, según la apelante, porque el procedimiento de autos había caducado cuando se notificó a la apelante el día 2 de marzo de 2.016 la resolución aquí impugnada de fecha 26 de febrero de 2.016 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro en la que, tras desestimar las alegaciones presentadas por Dª Catalina , se concluye que la explotación porcina ubicada en la calle Hontana nº 1 de dicha localidad no tiene licencia de apertura, o licencia de actividad o licencia ambiental, acordando el cese definitivo de la explotación porcina; e insiste en que se produjo dicha caducidad toda vez que entre el día 8 de julio de 2.015 en que considera dicha parte que se inicia el expediente administrativo de autos y se acuerda que se tramita por el procedimiento de urgencia y el día 2 de marzo de 2.016 en que se notifica a la actora la resolución de 26.2.2016 ha transcurrido el plazo de siete meses cuando el plazo de duración debiera haber sido de un mes y medio al seguirse los cauces del procedimiento de urgencia. Dicho motivo se rechaza por el Ayuntamiento apelado que defiende, al igual que la sentencia apelada, que dicho expediente debe considerarse iniciado mediante resolución de 11.12.2015 y no mediante resolución de 8 de julio de 2.015, ya que esta última resolución lo único que acuerda es iniciar un trámite de actuaciones previas de investigación, y que habiéndose iniciado el día 11.12.2015 y notificándose la resolución el día 2.3.2016, entre ambas fechas no ha transcurrido el plazo de tres meses de caducidad previsto en el art. 42.3 de la Ley 30/1992 .

La sentencia apelada, en el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 2.1 que reza como "Caducidad del procedimiento", se pronuncia sobre dicha cuestión, y tras transcribir la sentencia 576/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, Sec. 1ª de fecha 23.3.2015 se rechaza la caducidad del procedimiento denunciada por la parte actora por lo siguiente:

"En la presente Litis, la resolución administrativa impugnada se dicta en un procedimiento de restauración de la legalidad ambiental, previsto en el artículo 68 de la Ley 11/ 2003 de prevención ambiental en Castilla y León, y que tiene por objeto, la regularización del cebadero, titularidad del demandante. Si observamos el expediente administrativo, destacamos: -

-El Ayuntamiento demandado realiza actuaciones previas a la incoación del procedimiento de restauración de la legalidad, en la que se incorpora denuncia de agentes de la Guardia Civil, denuncia de particulares, y apertura de información previa con carácter de urgencia, en la que no se adopta acuerdo alguno sobre la explotación,



sino que sirve para conocer la situación de la explotación porcina y tomar una decisión sobre apertura de procedimiento de restauración de la legalidad ambiental.

-Con fecha 11.12.2015, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro en el que se concede un plazo de DOS MESES para legalizar la actividad realizada en la explotación sin licencia ambiental.

-Con fecha 2.3.2016 se notifica al demandante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro, en el que se desestima las alegaciones del demandante, se declara que la explotación porcina de la Calle Hontana nº1 no tiene licencia de apertura o licencia de actividad o licencia ambiental, y se acuerda el cese definitivo de la actividad.

De esta forma el expediente iniciado en fecha 11.12.2015 y notificado el acuerdo sobre la regularización en fecha 2.3.2016, no ha caducado, al haberse resuelto dentro del plazo de tres meses siguientes a su incoación, sin que pueda computarse como plazo para la caducidad, el tiempo invertido en las actuaciones previas, ya que como indica la sentencia antes transcrita " Como indica sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2014 que en los procedimientos iniciado de oficio el cómputo del plazo máximo para resolver se contará "desde la fecha del acuerdo de incoación" --sin que se tengan en cuenta a efectos de la caducidad del procedimiento las actuaciones previas realizadas por la Administración antes de su incoación--, se añade que esta figura, la caducidad, pretende "asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración no sobrepase el plazo de que dispone para resolver "

No puede acogerse la caducidad del procedimiento de legalización ambiental".

;

CUARTO.- La Sala también en esta segunda instancia rechaza mencionada denuncia de caducidad y lo hace aceptando y dando por reproducidos los ajustados pronunciamientos expuestos en la sentencia apelada para resolver idéntica controversia. En todo caso, este Tribunal, examinando y valorando el contenido de los folios 1 a 99 del Libro I del expediente remitido, y verificando una valoración en conjunto de todo lo actuado, de la documentación y demás actuaciones administrativas reclamadas por el Ayuntamiento y de lo finalmente resuelto, también llega a la conclusión de que el expediente administrativo de autos que concluye con la resolución aquí impugnada de 26.2.2016 se inició mediante el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro, adoptado en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2.015, que obra a los folios 67 y 68 del expediente, y que lleva como encabezamiento "*Segundo.- Acuerdo de Iniciación del expediente a la explotación porcina situada en la calle Hontana, nº 1*", y no mediante el Acuerdo de la citada Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 8 de julio de 2.015 que lleva por encabezamiento "*2º.- Iniciación de expediente por denuncia del SEPRONA, situada en la C/ Hontana*" y que obra a los folios 17 a 20 del expediente.

Así, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro lo que pretendía mediante este Acuerdo de 8 de julio de 2.015, como expresamente resulta de todo lo actuado y reflejan los folios 21 a 61 del citado expediente, no fue acordar a los efectos del art. 42.3.a) de la Ley 30/1992 la incoación del expediente de restauración de la legalidad ambiental previsto en el art. 68 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (actual art. 71 del Decreto Legislativo 1/2005, de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León), sino que lo que realmente se pretendía y al final se llevaron a efecto, tal y como lo permite el art. 69.2 de la Ley 30/1992, fueron unas determinadas actuaciones a modo de información previa con el fin de conocer la situación física y jurídica en que se encontraba la explotación porcina sita en el Camino de la Hontana nº 1 de la localidad de Navas de Oro, de la que es titular la apelante, para así valorar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento solicitado con la denuncia del SEPRONA y con la denuncia de varios vecinos de la localidad.

Y así, en dicho Acuerdo de 8 de julio de 2.015 se acuerda requerir a D^a Catalina para que en el plazo de cinco días presente al Ayuntamiento la documentación que obre en su poder sobre la autorización de la licencia de actividad de dicha explotación; presentada por la anterior la documentación que obraba en su poder, se reclamó a la Sección Agraria Comarcal que informase sobre el tiempo de inactividad de dicha explotación, también se reclamó a la Unidad de Veterinarios que realizase una inspección a dicha explotación para verificar si cumplía con la normativa sanitaria, y finalmente se llevó a cabo una inspección de dicha explotación y de las edificaciones existentes en la misma por personal técnico del Ayuntamiento. Y es con base en el resultado arrojado por tales diligencias de investigación cuando se formula el informe propuesta por la Secretaría del Ayuntamiento, y con base en la misma se aprueba por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro el Acuerdo de 11 de diciembre de 2.013, de "*iniciación del expediente a la explotación porcina situada en la Calle Hontana nº 1*" en cuya parte dispositiva, tras reseñarse que dicha explotación carece de licencia para la actividad que se realiza y también de licencia de apertura y tras reseñar que dicha actividad se viene ejerciendo desde hace más de 40 años, se acuerda pedir al interesado que en el plazo de dos meses que presente toda la documentación requerida para su legalización, teniendo en cuenta que la explotación se encuentra ubicada



en suelo urbano, e igualmente se acuerda conceder al interesado el plazo de 15 días a fin de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinente.

Por tanto, considera la Sala, al igual que así lo hacía la sentencia apelada, que el presente expediente administrativo debe considerarse iniciado el día 11 de diciembre de 2.015 y que habiéndose notificado la resolución dictada que pone fin al procedimiento a su destinataria el día 2 de marzo de 2.016, como así resulta del folio 93 del expediente, es por lo que debemos concluir que entre sendas fechas no había transcurrido el plazo de caducidad de tres meses a que se refiere el art. 42.3 de la Ley 30/1992, motivo por el cual debe rechazarse la denuncia de caducidad del procedimiento esgrimida por la parte apelante. E insiste también la Sala que las diligencias de información e investigación llevadas a cabo por el Ayuntamiento entre el día 8 de julio de 2.015 y el día 11 de diciembre de 2.015, como expresamente reconoce y declara el art. 69.2 de la Ley 30/1992 tienen la naturaleza de actuaciones previas al acuerdo de iniciación del expediente que es el que determina "el dies a quo" en el cómputo del plazo de caducidad como así resulta de lo dispuesto en el art. 42.3.a), cuando estamos ante un procedimiento iniciado de oficio.

Por otro lado, es verdad que la rúbrica o encabezamiento dado a sendos acuerdos de 8.7.2015 y 11.12.2015 ha podido generar confusión porque en ambos se recoge la expresión "iniciación de expediente", pero también lo es que si valoramos todo lo actuado en el expediente se comprueba de forma más clara que lo actuado tras el Acuerdo de 8.7.2015 más que acordar el inicio del expediente lo que pretende es corroborar a modo de información previa la veracidad de los hechos denunciados por el SEPRONA y varios vecinos de la localidad, con la finalidad de que con posterioridad, como así dice el art. 69.2 de la ley 30/1992, se pudiera valorar la conveniencia de iniciar o no realmente el procedimiento de restauración de la legalidad ambiental al amparo del art. 68 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Pero lo relevante en este ámbito es que pese a la posible confusión que hubiera podido generar la expresión "iniciación de expediente" contenida en sendos Acuerdos y pese a la indebida información que se ofrece de los recursos que podían interponerse contra el acuerdo de 8 de julio de 2015, que no cambia la naturaleza del acuerdo adoptado, así su naturaleza de acto de tramite adoptado para abrir un periodo de información previa, considera la Sala que en el presente caso no se causa con dicha tramitación indefensión formal ni material a la apelante, por cuanto que la misma antes y después del Acuerdo de 11.12.2015 no solo ha podido formular alegaciones y presentar la documentación requerida y la que estimare conveniente, sino que además lo hizo y lo hizo de forma reiterada habiendo estado en todo momento informada de todo lo actuado y del contenido de mencionadas diligencias de información e investigación previa.

Pero es que además en el hipotético supuesto de que se apreciara la caducidad del procedimiento, lo que no se hace, ello no solucionaría el problema a la apelante por cuanto que al seguir en explotación su actividad en los mismos términos en que lo ha venido haciendo, ello no impediría que el Ayuntamiento de Navas de Oro pudiera iniciar un nuevo procedimiento con la misma finalidad y seguramente con el mismo resultado al no haber cambiado las circunstancias jurídicas y fácticas en que se está llevando a cabo dicha explotación porcina en el casco urbano de la localidad de Navas de Oro; eso sí, el único resultado positivo que podría obtener la apelante de apreciarse esa caducidad, que no estimamos por lo ya razonado, es el retraso del eventual cese definitivo de dicha explotación porcina que pudiera volver a acordar mencionado Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, procede rechazar este primer motivo de impugnación.

;

QUINTO.- Y en relación con el fondo del recurso, también en esta segunda instancia la parte apelante insiste en que, frente a lo resuelto en sentencia, el cebadero cuenta con todos los permisos exigibles de acuerdo con la normativa de aplicación, toda vez que se cuenta con la licencia para la instalación de cebadero del año 1.993, otorgada estando vigente el RAMINP y también se cuenta con la licencia otorgada el año 1988 y no en el año 1.998 para la colocación de un colgadizo, por lo que se evidencia que en el presente caso se han ido obteniendo las correspondientes licencias para el ejercicio de la actividad conforme a las disposiciones transitorias de las leyes que se han ido dictando, por cuanto que según la D.A. Segunda de la Ley 5/1993 dicha licencia equivale a la licencia de actividad y de apertura, y estas equivalen según la D.A. Segunda de la Ley 11/2003 a la licencia ambiental y de apertura previstas en la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León. Dicho motivo es rechazada por el Ayuntamiento apelado, no solo por lo que considera acertadamente razonado por la sentencia apelada, sino porque además la licencia municipal de obras otorgada en el año 1963 y la otorgada en el año 1.988 no puede conceptuarse como licencia de actividad y tampoco como licencia de apertura, sino como meras licencias municipales de obras, y ello es así porque en su otorgamiento no se acompañó la documentación ni se verificaron los trámites administrativos previstos para este tipo de licencias en el entonces RAMINP; y añade que no otorgándose en su momento licencia de actividad y de apertura



para dicha explotación porcina no opera lo dispuesto en sendas Disposiciones Adicionales de la Ley 5/1993 y 11/2003.

Esta cuestión también es enjuiciada y rechazada en la sentencia apelada en el apartado 2.2 del F.D. Segundo. Y así, dicha sentencia, tras recordar el contenido del art. 9 del RSCL, de los arts. 29 a 39 del RAMINP aprobado por el Decreto 2414/1961, y tras recordar el contenido de las Disposiciones Adicionales Segunda tanto de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas de Castilla y León como de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, y también el contenido de las Disposiciones Transitoria 1ª y 2ª de la citada Ley 11/2003, viene a concluir que la licencia para cebadero otorgada el día 4.3.1963 y la licencia para la instalación de colgadizo concedida en el año 1988 (aunque por error, irrelevante jurídicamente según la Sala, dice 1998) no constituyen ni una verdadera licencia de actividad, tampoco licencia ambiental ni licencia de apertura, y ello por lo siguiente:

"Del expediente administrativo, destacamos:

-Libro V "Expediente de licencia de obras menores". En la carátula se indica que el objeto es la construcción de un colgadizo de 40 metros cuadrados con tejado de uralita en corral sito en el camino Hontana, en Carramolino

Dentro de este expediente, consta Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Navas de Oro, de fecha 5.1.1998 (folio 4) por el que se concede a Don Maximo para construcción de un colgadizo de 48, 5 metros cuadrados, con tejado de uralita, en parcela de su propiedad sita en Camino de la Hontana a Carramolino; así como aprobar la liquidación de tasas practicada por la Secretaría- Intervención en su expediente y cuyo importe asciende a la cantidad de 1.000 pesetas.

-Acuerdo del Alcalde de Navas de Oro, de fecha 4.3.1963(folio 22 expediente administrativo) en el que se concede licencia municipal para la instalación de un cebadero de ganado, así como el cerramiento del solar de su propiedad al sitio de " La Huerta Vieja"

Esta licencia no faculta a su titular para ejercer actividad alguna en el referido colgadizo...

No consta en el expediente administrativo, que se haya efectuado la licencia según las previsiones del Reglamento de Actividades Nocivas, de tal manera que la disposición adicional, dado que la licencia de actividad es una actividad que permite un control continuo, permite que se pueda mantener la actividad de cebadero, siempre que se hubieran cumplido las previsiones para la obtención de la licencia de actividad, de conformidad con el citado Reglamento...

El Ayuntamiento de Nava de oro, dada la ausencia de licencia ambiental,, dado que no se ha adquirido conforme la previsión de la Disposición adicional segunda de la Ley 5/ 1993, ni tampoco de la disposición adicional segunda de la Ley 11/ 2003 de prevención ambiental de Castilla y León, y se acuerda iniciar procedimiento de regularización, conforme las previsiones del artículo 68 de la ley 11/ 2003, al entender que concurre la posibilidad de legalización de la actividad, concediendo un plazo de DOS MESES para que proceda a la regularización de la actividad,

La Junta de Gobierno Local de fecha 26.2.2016 Decreta el cese definitivo de la actividad, al carecer de licencia de apertura o licencia de actividad o ambiental, y no haber procedido a su regularización.

La administración ha cumplido el procedimiento legalmente exigible para los supuestos de actividad realizada sin licencia ambiental, vigente la ley 11/ 2003. Y en ella, además de haber tenido oportunidad de realizar alegaciones, terminó resolviendo en una de las opciones que señala la ley, y que era la más favorable al actor y es entender que la actividad era legalizable, concediendo un plazo de DOS MESES para la presentación de la documentación técnicas y administrativa, y ello con independencia del procedimiento sancionador, dado que el artículo 68 de la ley 11/ 2003, así lo previene, diferenciando entre procedimiento sancionador y procedimiento para la regularización de la actividad desarrollada sin autorización o licencia ambiental...

"Por lo que se refiere a la necesidad de procedimiento de REVISIÓN DE OFICIO, dado el contenido de la licencia obrante en el folio 22 del expediente, hemos de indicar que en la presente litis, no es necesario acudir a la revisión de oficio de actos firmes, dado que en cualquier caso, *nos encontramos ante una actividad(cebadero)*, que requiere licencia de apertura, en el que la actividad de control por las administraciones, no culmina con la licencia de apertura, sino que se realiza una función constante y permanente, en el que la actividad de control por la administración es continua, y el sujeto sometido a la intervención administrativa debe cumplir las previsiones legales que se vayan produciendo en la actividad sometida al control de la administración.

Ni aún en el supuesto de licencia de apertura concedida de manera definitiva, sería necesario un procedimiento de expulsión del ordenamiento jurídico de la concesión, sino que en aquellos casos de modificaciones legislativas, en la que la actividad sometida a control, se ve compelida a adaptarse a las nuevas exigencias respecto de la actividad, no debe expulsarse del ordenamiento jurídico las licencias concedidas, sino que el solicitante en virtud de una relación especial que existe entre él y la administración, derivado de los peligros



que ciertas actividades puedan ocasionar al conjunto de la sociedad, se ve compelido a adaptar la realidad de sus actividad a nuevas necesidades previstas normativamente...

Es de destacar que jurisprudencia constante recuerda que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa como clandestina y como una situación irregular de duración más o menos larga que no legitima en ningún caso el transcurso del tiempo, pudiendo por tanto ser incluso acordado su cese por la autoridad municipal en cualquier momento, ya que los fines asignados a la Administración a través de la licencia dentro de las presiones generales del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (art. 22) justifica que la intervención de control se ejerza no solo en la fase previa al inicio de la actividad, sino en cualquier momento posterior. No cabe pues hablar de derecho adquirido alguno ni de tolerancia o precariedad en el ejercicio de la actividad fuere o no conocida, a los efectos de legitimación de una actividad ejercida desde su iniciación sin licencia.

Es decir, que no es necesario acudir al procedimiento de revisión de oficio, para requerir al actor para que cumpla la normativa ambiental, sin que el hecho de haberse tolerado la actividad de cebadero, le exima del cumplimiento de la normativa sectorial, ley 11/ 2003 de la Comunidad de Castilla y León.

La Resolución de Alcaldía de fecha 26.2. 2016 del Ayuntamiento de Navas de Oro , no es más que la consecuencia natural de la falta de regularización acordada por la administración demandada, de tal manera que cumplido el plazo de DOS meses concedido al actor para regularizar su situación, al ser necesario la obtención de licencia ambiental, que concluyó en fecha 10-09-2014, sin haber solicitado la regularización, la consecuencia es la prevista en el artículo 68 de la ley 11/ 2003 , que es el cese definitivo de la actividad clasificada. La parte actora no ha regularizado la licencia ambiental, de tal manera que dada la ausencia de esta regularización, con independencia del estado sanitario de la explotación, dado que es dentro del proceso de regularización, donde el demandante debía haber obtenido la legalización de la explotación sanitaria, que requiere el cumplimiento de la normativa ambiental actual, al carecer de licencia ambiental anterior a la promulgación de la Ley 11/ 2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

No puede estimarse la impugnación formulada".

;

SEXTO.- Igualmente procede rechazar el presente motivo de impugnación por estimar plenamente ajustado a derecho los razonamientos esgrimidos en la sentencia apelada para rechazar idéntico motivo de impugnación, y que la Sala por tal motivo acepta y da por reproducidos.

Así no existe duda para la Sala como tampoco la tiene la parte apelada, e incluso para la propia parte apelante, que la licencia para la colocación de un colgadizo dentro de la explotación otorgada por el Ayuntamiento de Navas de Oro el día 5 de enero de 1.998, constituye claramente una licencia municipal urbanística de obras, por cuanto que según su tenor (folio 5 del libro 5 del expediente) se concede, sin más concreción y detalle, para la "construcción de un colgadizo de 40 metros cuadrados, con tejado de uralita".

La controversia principal reside en si la licencia municipal para la "instalación de un Cebadero de ganado" otorgada por el Ayuntamiento de Navas de Oro en sesión de 28 de febrero de 1963, comunicada mediante oficio del Alcalde de fecha 4 de marzo de 1963, a D. Ricardo , tiene o no la naturaleza, contenido y alcance de una verdadera licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre y nociva, en los términos exigidos en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, toda vez que esta era la normativa sectorial aplicable en ese momento y en este ámbito en relación con dicho cebadero de ganado, tal y como así lo admiten todas las partes y lo corrobora la sentencia apelada.

Y para seguir con el examen de este motivo hemos de reseñar que al amparo de dicha instalación de cebadero de ganado se ha venido llevando a cabo una explotación de ganado porcino de cebo en unas instalaciones que comprenden tres naves con una superficie construida cada una de 303,25 m² 330,71 m² y 243,97 m², un depósito de purín soterrado de 58,75 m³ y un colgadizo abierto con una superficie de 117,44 m², como así resulta del informe de inspección realizado por técnicos municipales y que obra a los folios 55 a 59 del expediente, habiéndose reconocido desde la Unidad de Veterinarios que dicha instalación tenía una capacidad para 1700 unidades porcinas de cebo, que se reducía a 917 en términos de "capacidad de bienestar animal", como así resulta del folio 48 pero que en el momento de formularse denuncia por el SEPRONA el día 10.11.2014 la explotación albergaba 536 cerdos de cebo (folio 3 del expediente).

Por otro lado, también debemos tener en cuenta que en relación con la solicitud, tramitación y otorgamiento de mencionada licencia municipal de fecha 28.2.1963, tras aportar la apelante la documentación que obra en su poder, y tras también certificar y aportar el Ayuntamiento toda la documentación que existe en relación con dicha licencia en los archivos municipales, resulta que en relación con dicha licencia no consta que se cumpliera los trámites exigidos para este tipo de licencias en los arts. 29 a 37 del RAMPIN, ya que tan solo



consta que se aportara la solicitud de licencia para dicha instalación de cebadero de ganado, pero sin embargo no consta que en relación con dicha solicitud se acompañara proyecto y memoria en la que se describiera la actividad a desarrollar y su extensión, que se abriera un trámite de información pública, que se notificara tal solicitud a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto, que se emitiera informe por el Jefe Local de Sanidad y los técnicos municipales competentes, tampoco por la Corporación; tampoco consta que dicha solicitud y mencionado expediente fuera remitido para su información a la Comisión Provincial a que se refiere el art. 31 y siguientes del RAMINP, como tampoco consta que se girara la vista de comprobación e inspección previa a iniciarse la actividad a que se refieren los arts. 34 y siguientes del RAMINP; por tanto no habiéndose aportado proyecto ni memoria y no habiéndose llevado a cabo ninguno de los tramites reseñados a que se refieren los preceptos citados es por lo que también esta Sala debe concluir que la licencia municipal para la instalación de cebadero de ganado otorgada el 28 de febrero de 1.993 no tiene la naturaleza de la licencia de instalación de actividad calificada como molesta, insalubre o nociva a que refiere el citado RAMINP, por cuanto que la solicitud, tramitación y concesión de aquella licencia no se ha efectuado según las preceptivas prescripciones del RAMINP.

Y no habiéndose otorgado licencia conforme al RAMINP, no es aplicable la D.A. Segunda de la Ley 5/1993 y por ello a la entrada en vigor de dicha Ley la licencia municipal otorgada el día 28 de febrero de 1.993 no podía conceptuarse como la licencia de actividad y de apertura a que se refiere mencionada Disposición Adicional, lo que a su vez conlleva que tampoco se pueda aplicar lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 11/2003 impidiendo de este modo que aquella licencia municipal otorgada el día 28.2.1993 puede conceptuarse como licencia ambiental y de apertura al amparo de dicha Ley 11/2003. Así las cosas, la conclusión a la que llegamos, como también lo hacía la sentencia apelada es que dicha explotación porcina regentada por la apelante está funcionando sin tener la preceptiva licencia ambiental y de apertura exigida en esta última Ley, luego contempladas en el Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Y no estando amparada dicha explotación por licencia ambiental y licencia de apertura es por lo que procedía tramitar en el presente caso el expediente de regularización de actividades sin autorización o licencia a que se refiere el art. 68 de la Ley 11/2003 y el art. 71 del citado Texto Refundido.

Por lo expuesto, procede también rechazar el presente motivo de impugnación.

;

SÉPTIMO.- Por otro lado, y antes de concluir hemos de reseñar que la Sala al verificar el presente enjuiciamiento no desconoce tampoco que dicha explotación se encuentra en funcionamiento desde el año 1.963, y que dicha explotación se ha llevado a cabo con consentimiento, a vista y paciencia no solo del Ayuntamiento de Navas de Oro sino también del resto de administraciones y autoridades que conocían la existencia y funcionamiento de dicha explotación, como es el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia, y que además lo hacían estando registrada la explotación en el Registro de explotaciones ganaderas, con el informe favorable de la Unidad Veterinaria de la Provincia de Segovia por entender que dicha explotación cumplía las condiciones higiénico-sanitarias y las condiciones de bienestar animal exigidas, aunque también es verdad, como así lo acredita el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia, mediante certificado de 23 de julio de 2.015 (folio 37 del expediente) que dicha explotación estuvo sin actividad desde el día 26.7.2011 al 5.10.2013, por lo que se tuvo por cesada a dicha explotación el día 17.7.2013, habiéndose reiniciado a petición del titular el día 2 de agosto de 2.013.

Pero no obstante lo dicho la concurrencia de tales extremos y circunstancias no conlleva ni supone que dicha explotación se encontrase amparada por la preceptiva licencia ambiental y de apertura, exigidas en las normativas que sucesivamente han venido aprobándose y publicándose, tal y como ha venido señalando esta Sala para casos similares, y como también se recuerda por esta Sala en su sentencia de 11.9.2015, dictada en el recurso de apelación 79/2015 cuando al respecto recuerda el siguiente criterio Jurisprudencial:

" También esta Sala se ha pronunciado ya con reiteración en otras sentencias que el funcionamiento a lo largo del tiempo de una actividad consentida y permitida por la autoridad municipal no basta para la obtención de las correspondientes licencias o permisos ni para regularizar la situación legal de dicha actividad y su funcionamiento; y un ejemplo de este pronunciamiento se produce por esta Sala en la sentencia de fecha 8 de mayo de 2.009, dictada en el procedimiento ordinario núm. 29/2008, cuando al respecto recuerda el siguiente criterio jurisprudencial:

<<Pe ro es que además igualmente considera la Sala, de conformidad con el criterio ya expuesto por este tribunal en otras muchas sentencias e igualmente expresado por la Jurisprudencia del T.S. la mera tolerancia municipal que ha permitido ese funcionamiento a lo largo del tiempo no permite considerar que dichas licencias se han obtenido implícitamente. Y para comprender esta argumentación baste recordar al respecto



la doctrina establecida por esta Sala ya en su sentencia de 3 de marzo de 2.000, dictada en el recurso núm. 1905/1998 , luego reiterada en otras muchas sentencias. Referida sentencia se hacía eco de la siguiente Jurisprudencia: *"...Ello es así por cuanto el Ayuntamiento actuó conforme a lo dispuesto en el art. 184 LS 1976, habiendo acreditado que los titulares de las canteras cuya clausura fue acordada, no habían llegado a formular petición de licencia para la actividad que venían desarrollando, con caducidad de los expedientes correspondientes por falta de presentación de determinada documentación que les había sido requerida. La anterior consideración no puede verse enervada por el hecho de que el funcionamiento de la actividad sin licencia era conocido por el Ayuntamiento, pues esa tolerancia no equivale al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad"* (STS 28.12.98 , ponente D. Ricardo Enríquez Sancho).

En similares términos -recuerda la misma sentencia- deponen la STS de 4-7-1995 , ponente D. Juan Manuel Sanz Bayón: *"Como tiene declarado esta Sala -SS 18 julio 1986 y 5 mayo 1987 - ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la tolerancia municipal pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia, y asimismo - SS 20 diciembre 1985 y 20 enero 1989 - que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, y que su cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento - SS 9 octubre 1979 y 31 diciembre 1983 -, ya que los fines asignados a la Administración, a través de la licencia y concretamente en la materia de que se trata -industrias que inciden o pueden incidir en la calificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas-, dentro de las previsiones generales del Rgto. de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955 y de los específicos del Rgto. de 30 noviembre 1961 completado por la Instrucción de 15 marzo 1963 justifica que esta intervención de control se ejerza, no sólo en fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también una vez iniciada esta, en cualquier momento posterior, por reforma o ampliaciones de las instalaciones que creen la presunción de que los posibles efectos perjudiciales de la industria puedan verse agravados con estas modificaciones"*.

Esta doctrina que se reitera en las sentencias de TS de 21-9-1998 de la que fue ponente D. Juan Manuel Sanz Bayón cuando en el Fundamento Jurídico Tercero reseña que *"El ejercicio de este derecho de actividad ha de atenerse a los límites configurados por el ordenamiento jurídico, y por tanto al límite temporal establecido y como tiene declarado esta Sala -Sentencias de 18 de julio de 1986 , 5 de mayo de 1987 , 4 de julio de 1995 - ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento - Sentencias de 20 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1989 , 9 de octubre de 1979 , 31 de diciembre de 1983 , 4 de julio de 1995 etc.-. Es claro que mientras se esté ejercitando la actividad irregular o ilícita no puede empezarse a computar plazo prescriptivo alguno, ni por tanto el señalado en el artículo 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 de octubre en relación con el artículo 185.1 de la Ley del Suelo de 1976 .". O la sentencia del TS de 13-2- 1998, de la que fue ponente Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez: "Es también muy reiterada la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 29 de julio y de 12 de noviembre de 1992) que declara que el mero transcurso del tiempo -por dilatado que éste sea- en el ejercicio de una actividad no implica la existencia de una licencia, como tampoco el simple pago de impuestos o tasas como los que se alegan, según comprobantes que se acompañaron a la demanda en primera instancia. Al ser la actividad en cuestión pura y simplemente clandestina es clara, en fin, la inexistencia de los derechos que se invocan para su ejercicio. Cuando las normas del Plan General Metropolitano se refieren a los usos existentes en el momento en que fue aprobado el Plan, es claro que contemplan usos autorizados legalmente y no actividades carentes de licencia"...>>*.

Por todo lo expuesto es por lo que procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

;

ÚLTIMO.- Por otro lado, al haberse desestimado el presente recurso de apelación, procede en aplicación del art. 139.2 de la LJCA imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelada, al no concurrir a juicio de la Sala circunstancias que justifiquen su no imposición.

;

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

;

FALLO

;



Desestimar el recurso de apelación núm. 11/2017, interpuesto por D^a Catalina , representada por la procurada D^a Carmen-Pilar Ascensión Díaz y defendida por el letrado D. Javier Chia Mancheño, contra la sentencia de 9 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia , en el procedimiento ordinario núm. 21/2016, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la anterior contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro de fecha 26-02-2016, por la que, tras desestimar las alegaciones presentadas, se concluye que la explotación porcina ubicada en la calle Hontana nº 1 no tiene licencia de apertura, o licencia de actividad o licencia ambiental, acordando el cese definitivo de la explotación porcina, y ello con imposición a la actora de las costas de esta primera instancia. Y en virtud de dicha desestimación se confirma en todos sus extremos la sentencia apelada, desestimándose la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte apelante, y ello con la expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

;

Notifíquese e esta resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 de dicha Ley , presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA , debiendo acompañarse documento acreditativo de haberse ingresado en concepto de depósito la cantidad 50 € a que se refiere el apartado 3.d) de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.